T anys its de simbole de l'indentitat GENERALITAT VALENCIANA

CVC/181-A

CONSELLERIA D'ECONOMIA, INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. J. Q. B. Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/181-A, seguido a instancia de "COOPERATIVA AGRÍCOLA", COOP.V." contra "COOP. DE CRÉDITO V." (hoy, sucedida por SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO"), quien manifiesta lo siguiente:
Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente
LAUDO ARBITRAL
Valencia, 26 de mayo de 2014.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. J. Q. B. Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de , las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, "COOPERATIVA AGRÍCOLA , COOP.V.", y como demandada, "COOPERATIVA DE CRÉDITO VALENCIANA" (hoy, "COOPERATIVA DE CRÉDITO VALENCIANA" (hoy, "COOPERATIVA DE CRÉDITO"), y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 21 de noviembre de 20139, habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 29 de enero



de 2014, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro.

SEGUNDO.- La cooperativa demandante, "COOPERATIVA AGRÍCOLA , COOP.V.", presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la cooperativa "COOPERATIVA DE CRÉDITO VALENCIANA" (hoy, por sucesión de la misma, "COOPERATIVA DE CRÉDITO"), solicitando sea dictado Laudo por el que se condene a la demandada al abono a favor de la demandante de la cantidad de 54.000 €, en concepto de devolución de las aportaciones de capital social, más los intereses de dicha aportación, por considerar incorrecta la liquidación practicada; y, subsidiariamente, caso de que se estime que la liquidación practicada por la cooperativa demandada fue correcta, que se abone el importe de 26.832,60 €, más intereses.

La cooperativa demandada contesta la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando sea desestimada la solicitud de nulidad de la liquidación practicada por la baja de la cooperativa demandante, y a la vez, que se declare correcta la liquidación referida, por importe de 26.832,60 €.

TERCERO.- No habiéndose propuesto otras pruebas que la documental, la cooperativa demandante presenta un escrito de fecha 19 de mayo de 2014 (por registro de entrada del 20 de mayo de 2014), al que acompaña escrito de fecha 13 de mayo, firmado por ambas partes, demandante y demandada, en el que ponen de manifiesto que han alcanzado un acuerdo en cuanto al objeto del procedimiento y, en su virtud, solicitan la homologación arbitral del mismo y consecuente archivo del expediente.

CUARTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO .- LA VALIDEZ DEL ACUERDO TRANSACCIONAL ENTRE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE ARBITRAJE. - Conforme a lo que se dispone en el artículo 36-1 de la Ley 69/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, "si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes", mientras que el apartado 2 de ese mismo artículo establece que: "El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio". En este sentido, las partes han llegado a un acuerdo, conforme lo acredita el escrito de la cooperativa demandante, de fecha 19 de mayo de 2014, acompañando escrito de fecha 13 de mayo de 2014, firmado por ambas partes, en el que se refleja el acuerdo alcanzado, y se solicita de forma expresa la homologación del acuerdo, para lo que, necesariamente, deberá dictarse la resolución en forma de Laudo.

No obstante lo anterior, y conforme también este mismo Árbitro ya ha tenido ocasión de manifestar en las Resoluciones de archivo de expediente (Expedientes CVC-23/A y CVC-52/A), " ... también deben tenerse en cuenta las normas sustantivas del Derecho Civil, a los efectos de averiguar si es posible o no el admitir, sin más, este acuerdo. Y en este sentido, debe tenerse presente que el artículo 7 del Código Civil tiene manifestado lo siguiente: "1.- Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la <u>buena fe</u>. 2.- La <u>Ley no ampara el abuso de derecho</u> o el <u>ejercicio</u> antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso". Por su parte, el artículo 19-1 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que "Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero". Además, el artículo 20 de la citada



L.E.C. también establece que "Cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuere legalmente inadmisible, ..." (apartado 1), especificándose (apartado 3º) que "si el demandado prestare su conformidad al desistimiento o no se opusiere a él dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, el tribunal dictará auto de sobreseimiento ..."

Consecuentemente con las normas transcritas en el párrafo anterior, lo primero que debe analizarse, para poder determinar si el acuerdo transaccional alcanzado por ambas partes es conforme a Derecho o no, es si se ha hecho en fraude de Ley, abuso de derecho, mediando mala fe, o si los efectos del mismo contradicen o contrarían la Ley, el orden público o perjudican a terceros. Y en este sentido, dado que se trata de una demanda de una cooperativa contra otra de la que era socia, no se aprecia interés público o de terceros en la prosecución del expediente de arbitraje, con lo que, necesariamente habrá de pronunciarse Laudo, homologando la transacción acordada por ambas partes y archivando el expediente.

SEGUNDO.- COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO.- Señala el artículo 396-2 de la L.E.C. que "si el desistimiento que pusiere fin al proceso fuere consentido por el demandado o demandados, no se condenará en costas a ninguno de los litigantes". En el presente caso, debe reseñarse que se ha producido acuerdo transaccional entre ambas partes, por lo que existe expresa conformidad al inherente desistimiento de la demandante por parte de la cooperativa demandada. Por otro lado, el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes", no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo el principio de la temeridad y mala fe (que no se aprecia en el presente caso) para la imposición de las citadas costas, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de Consiguientemente, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, y de la expresa solicitud formulada por ambas partes en el escrito transaccional, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este Expediente arbitral.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente



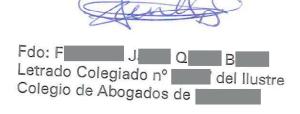
RESOLUCIÓN:

- 1°) De conformidad con el acuerdo transaccional al que han llegado las partes con fecha 13 de mayo de 2014, <u>se homologa el citado acuerdo</u> y, en su virtud, declaro:
 - a Como se desprende del acuerdo, la liquidación que en su día practicó la cooperativa demandada fue correcta y que, por tanto, debía abonar a la cooperativa demandada la cantidad que en concepto de devolución de aportaciones al capital, resultaba de aquella liquidación, de con el importe que, de forma subsidiaria, solicitaba la demandante, para el caso de que se declarara correcta la liquidación.
 - a) En este sentido, queda constancia de que la cooperativa demandada, "S.COOP.DE CRÉDITO V.", ha abonado a la cooperativa demandante, "COOPERATIVA AGRÍCOLA DE COOP.V." la cantidad de 26.832,60 €, en concepto de valor de las aportaciones al capital social al 31 de diciembre de 2012, liquidación con la que está de acuerdo la cooperativa demandante.
 - b) La cooperativa demandada, "S.COOP.DE CRÉDITO V.", deberá abonar a la cooperativa demandante, "COOPERATIVA AGRÍCOLA DE COOP.V." la cantidad de 13.167,40 €, en concepto de liquidación de beneficios a favor de esta última, correspondientes al ejercicio 2012, debiendo ser abonada dicha cantidad en el plazo de 10 días desde la firma del acuerdo transaccional, es decir, desde el 13 de mayo de 2014, estando de acuerdo con ello la cooperativa demandante.
 - c) Que, con el abono de las referidas cantidades, ambas partes no tienen nada más que reclamarse por el concepto de devolución de capital social, renunciando a cualquier acción que pudiera corresponderles.
 - d) El archivo del expediente de arbitraje nº CVC-181/A.
- 2°) En cuanto a las <u>costas</u>, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho "segundo" anterior, no se imponen las mismas a ninguno de los litigantes, por lo que deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.



Así por esta Resolución, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre seis folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

